

## **Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven**

### **Resolución 40/144 de la Asamblea General**

La cuestión de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven se planteó por primera vez en el 25º período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en el marco de su mandato básico de formular recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos sobre la prevención de toda clase de discriminación contraria a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En ese período de sesiones, celebrado en agosto de 1972, la Subcomisión aprobó la resolución 8 (XXV), en la que recomendó que la Comisión de Derechos Humanos considerase el problema de la aplicabilidad de las disposiciones existentes para la protección jurídica internacional de los derechos humanos de los individuos que no son ciudadanos del país en que viven, y considerase qué medidas convendría adoptar en la esfera de los derechos humanos (Informe de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/332).

En su 29º período de sesiones, a raíz de una propuesta presentada por el Reino Unido (E/CN.4/L.1240 y E/CN.4/L.1240/Rev.1), la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 8 (XXIX), de 21 de marzo de 1973, en la que tomó nota de la resolución 8 (XXV) de la Subcomisión y recomendó que el Consejo Económico y Social autorizara a esta última a considerar como cuestión prioritaria, en su 26º período de sesiones, el problema de la aplicabilidad de las disposiciones internacionales existentes relativas a la protección de los derechos humanos de las personas que no son ciudadanos del país en que viven. En la misma resolución se recomendó además a la Subcomisión que considerase qué medidas convendría adoptar en la esfera de los derechos humanos, incluida la posibilidad de una declaración, y que presentara las recomendaciones pertinentes a la Comisión de Derechos Humanos para su examen, como cuestión prioritaria, en su 30º período de sesiones (Informe de la Comisión de Derechos Humanos, E/5265). A esos efectos, en su 54º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1790 (LIV), de 18 de mayo de 1973.

En su 27º período de sesiones, la Subcomisión aprobó la resolución 10 (XXVII), de 21 de agosto de 1974, en la que designó a la Baronesa Elles Relatora Especial para el tema y le encomendó la tarea de estudiar el problema de la aplicabilidad de las disposiciones internacionales existentes relativas a la protección de los derechos humanos a los individuos que no son ciudadanos del país en que viven (Informe de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/354).

En su 28º período de sesiones, la Subcomisión tuvo ante sí el informe presentado por la Relatora Especial. En él la Relatora Especial informaba de que, debido a la dimensión y complejidad del estudio y al limitado número de respuestas a su cuestionario recibidas hasta ese momento de los Gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones regionales y las organizaciones no gubernamentales, no había podido completar su informe para el 28º período de sesiones de la Subcomisión y se comprometía a hacer todo lo posible por completarlo para el 29º período de sesiones (Informe de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/364).

En su 30º período de sesiones, la Subcomisión aprobó la resolución 4 (XXX), de 31 de agosto de 1977, en la que, después de haber examinado el estudio preparado por la Relatora Especial (E/CN.4/Sub.2/392 y Corr.1), solicitó al Secretario General que presentara a los Gobiernos el proyecto de declaración que figuraba en el anexo de ese estudio para que lo examinaran y formularan

observaciones. Por último, en la misma resolución la Subcomisión solicitó a la Relatora Especial que, teniendo en cuenta las respuestas de los Gobiernos y las opiniones expresadas durante el debate de la cuestión en su 30º período de sesiones, presentase una versión revisada del proyecto de declaración a la Subcomisión en su 31º período de sesiones (Informe de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/399).

En su 31º período de sesiones, la Subcomisión aprobó la resolución 9 (XXXI), de 13 de septiembre de 1978, en la que, tras haber examinado el proyecto de declaración revisado (E/CN.4/1336) preparado por la Relatora Especial de conformidad con su resolución 4 (XXX), solicitó a esta última que presentase a la Comisión de Derechos Humanos, en su 35º período de sesiones, el estudio y el proyecto de declaración revisado que se había modificado a la luz de las sugerencias formuladas en el 31º período de sesiones de la Subcomisión (Informe de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/417).

En su 35º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 16 (XXXV), de 14 de marzo de 1979, en la que, tras haber examinado el estudio preparado por la Relatora Especial y el texto del proyecto de declaración que figuraba en él, propuso al Consejo Económico y Social que analizase el texto del proyecto de declaración a fin de presentarlo a la Asamblea General para su examen (Informe de la Comisión de Derechos Humanos, E/1979/36). El 10 de mayo de 1979, el Consejo Económico y Social adoptó la decisión 1979/36, en la que decidió transmitir el proyecto de declaración a los Estados Miembros para que formularan observaciones y a la Comisión de Derechos Humanos, en su 36º período de sesiones, para que lo examinase junto con las observaciones recibidas, con miras a transmitir un informe sobre la cuestión al Consejo en su primer período ordinario de sesiones de 1980.

En su 36º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 19 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980, en la que tomó nota de la resolución 9 (XXXI) de la Subcomisión y, tras haber examinado una vez más el proyecto de declaración, junto con las observaciones recibidas de los Estados Miembros de conformidad con la decisión 1979/36 del Consejo Económico y Social (E/CN.4/1354 y Add.1 a 6), recomendó que el Consejo Económico y Social transmitiera a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones el texto del proyecto de declaración, junto con las observaciones recibidas de los Estados Miembros. En la misma resolución, la Comisión recomendó que la Asamblea General considerase la posibilidad de aprobar una declaración sobre el tema, teniendo debidamente en cuenta las observaciones recibidas de los Estados Miembros (Informe de la Comisión de Derechos Humanos, E/1980/13). En consecuencia, el 2 de mayo de 1980, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1980/29 a esos efectos.

En el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, un Grupo de Trabajo de composición abierta de la Tercera Comisión examinó el proyecto de declaración, en relación con el tema del programa relativo al informe anual del Consejo Económico y Social. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un acuerdo definitivo sobre el texto de un proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (Informe del Grupo de Trabajo, A/C.3/35/14 y Corr.1). En el mismo período de sesiones, de conformidad con la recomendación de la Tercera Comisión (A/35/741), la Asamblea General aprobó la resolución 35/199, de 15 de diciembre de 1980, en la que tomó nota de que el Grupo de Trabajo de composición abierta había realizado una labor útil pero no había tenido tiempo suficiente para concluir su tarea, y decidió volver a establecer en su trigésimo sexto período de sesiones el Grupo de Trabajo de composición abierta para terminar de elaborar el proyecto de declaración.

En su trigésimo sexto período de sesiones, de conformidad con la recomendación de la Tercera Comisión (A/36/792), la Asamblea General aprobó la resolución 36/165, de 16 de diciembre de 1981, en la que, tras haber examinado el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta (A/C.3/36/11), tomó nota de que, el Grupo de Trabajo había realizado una labor útil pero no había tenido tiempo suficiente para concluir su tarea. En la misma resolución, la Asamblea General decidió volver a establecer en su trigésimo séptimo período de sesiones el Grupo de Trabajo con el fin de concluir su labor.

En su trigésimo séptimo período de sesiones, de conformidad con la recomendación de la Tercera Comisión (A/37/745), la Asamblea General aprobó la resolución 37/169, de 17 de diciembre de 1982, en la que, tras haber examinado el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta (A/C.3/37/8), tomó nota una vez más de que el Grupo de Trabajo había realizado una labor útil pero no había tenido tiempo suficiente para concluir su tarea. La Asamblea General decidió, por consiguiente, volver a establecer en su trigésimo octavo período de sesiones el Grupo de Trabajo con el fin de concluir su labor. En la misma resolución, la Asamblea General solicitó también al Secretario General que transmitiera a los Gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales pertinentes los informes del Grupo de Trabajo presentados hasta la fecha y los invitase a poner al día las observaciones que habían formulado de conformidad con la decisión 1979/36 del Consejo Económico y Social, o a presentar nuevas observaciones a más tardar el 30 de junio de 1983.

En su trigésimo octavo período de sesiones, de conformidad con la recomendación de la Tercera Comisión (A/38/680), la Asamblea General aprobó la resolución 38/87, de 16 de diciembre de 1983, en la que, tras haber examinado las observaciones presentadas por los Gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones regionales e intergubernamentales y los órganos competentes de las Naciones Unidas (A/38/147 y Add.1), así como el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta (A/C.3/38/11 y Corr.1), tomó nota de que el Grupo de Trabajo aún no había tenido tiempo para concluir su tarea. Por consiguiente, en la misma resolución la Asamblea General decidió volver a establecer en su trigésimo noveno período de sesiones el Grupo de Trabajo con el fin de concluir su labor.

En su trigésimo noveno período de sesiones, de conformidad con la recomendación de la Tercera Comisión (A/39/700), la Asamblea General aprobó la resolución 39/103, de 14 de diciembre de 1984, en la que, tras haber examinado las observaciones presentadas por los Gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones regionales e intergubernamentales y los órganos competentes de las Naciones Unidas en sus cuatro períodos de sesiones anteriores, así como el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta (A/C.3/39/9 y Corr.1), tomó nota de que el Grupo de Trabajo aún no había concluido su tarea. Por consiguiente, en la misma resolución la Asamblea General decidió volver a establecer en su cuadragésimo período de sesiones el Grupo de Trabajo con el fin de concluir su labor. Por último, la Asamblea General solicitó al Secretario General que invitase a los Gobiernos a presentar nuevas observaciones y opiniones sobre el proyecto de declaración en su conjunto, tomando en consideración los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el estado del proyecto, a tiempo para que se los incluyera en un informe del Secretario General que se presentaría a la Asamblea en su cuadragésimo período de sesiones.

En el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General, la Tercera Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 39/103 de la Asamblea (A/40/638 y Add.1 a 3), así como el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta (A/C.3/40/12). El 9 de diciembre de 1985, en su informe a la Asamblea General (A/40/1007), la Tercera Comisión recomendó a la Asamblea que adoptase la "Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven". En consecuencia, el 13 de diciembre de 1985, la Asamblea General aprobó, sin someterla a votación, la resolución 40/144, en cuyo anexo figura la Declaración.